



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4263-SPA-3125

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1010

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4263-SPA-3125**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de dos individuos arbóreos, una jacaranda y un hule, a los cuales los desmocharon para dar vista al letrero de un establecimiento mercantil denominado "Tacos Árabes" (...) [Ubicación de los hechos: calle Prosperidad, esquina calle Progreso, colonia Escandón II Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

#### Afectación de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de dos sujetos arbóreos ubicados en la vía pública frente al establecimiento mercantil denominado comercialmente "DONERAKI TACOS ÁRABES", en calle Prosperidad, esquina calle Progreso, colonia Escandón I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4263-SPA-3125

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1010 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que:

(...) Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.

Para realizar la poda, derribo, desmoeche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, el 120 BIS del mismo ordenamiento, señala que: (...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)

A su vez, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, emitió dos reportes técnicos de los cuales se dependen que los árboles intervenidos corresponden a un sujeto forestal de la especie *Jacaranda mimosifolia* de nombre común Jacaranda de 13 metros (m) de altura, 72 centímetros (cm) de diámetro de tronco y 9 m de diámetro de copa; así como individuo de la especie *Ficus elástica* de nombre común Hule, de 15 m de altura, 1.20 m de diámetro de tronco y 14 m de diámetro de copa.

De acuerdo con dichos reportes técnicos, ambos sujetos forestales fueron desmochados en las ramas terciarias que crecían hacia el inmueble, presentaban una estructura susceptible de mejora, así como un estado general bueno, siendo que dicha intervención no comprometió la supervivencia de los mismos; asimismo, es de destacarse



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4263-SPA-3125

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

10101 -2023

que el establecimiento mercantil señalado como presunto responsable del desmoeche del arbolado que nos ocupa, contaba con sellos de clausura en la fachada del inmueble mismos que habían sido colocados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no fue posible notificar el citatorio correspondiente a efecto de que el propietario, encargado, apoderado y/o representante del establecimiento mercantil en comento pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, en virtud de que en el inmueble no se encontraba alguna persona trabajadora del sitio.

Es de resaltar que el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, estipula a la letra que, corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, lo siguiente: (...) *Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales (...)*

De igual manera, el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, indica a la letra que es atribución de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, lo siguiente: (...) *Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)*

Asimismo, el numeral 6.4.2.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, citada previamente, indica como método de poda, la restauración de copa, misma que: (...) *se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido desmochados o podados de manera inadecuada. Se deben seleccionar de uno a tres retoños por rama para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser despuntados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una horcadura adecuada para el tamaño del retoño. Comúnmente la restauración de una copa requiere varias podas a lo largo de varios años (...)*

En seguimiento a la presente investigación, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con autorización para la poda de los árboles objeto de la presente investigación.
2. Remitir, en su caso, copia simple de la autorización u orden de trabajo, de conformidad con el artículo 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
3. En caso de que no se hayan autorizado las podas, inicie el procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable.

Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo informó mediante oficio a esta Entidad que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Parque y Jardines de esa demarcación territorial, no se encontró registro alguno de dicha autorización para la realización de trabajos de poda en el sitio señalado como de los hechos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4263-SPA-3125

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10101 -2023

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, deberá implementar las medidas necesarias enfocadas en la restauración de la copa de los sujetos forestales motivo de denuncia, como parte de las acciones de restauración del equilibrio ecológico, tal como lo prevén los artículos 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y 52 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como el numeral 6.4.2.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, toda vez que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, implementar las acciones necesarias con el objeto de recuperar la forma natural de los sujetos arbóreos objeto de denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante reportes técnicos, personal de esta Subprocuraduría, determinó que los dos sujetos arbóreos objeto de denuncia, fueron sometidos a podas inapropiadas (desmoches), ambos presentaban una estructura susceptible de mejora, así como un estado general bueno, destacando que dicha intervención no comprometía la supervivencia de los mismos.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo informó a esta Entidad, no contar con registro de autorización para la realización de trabajos de poda en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.
- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, implementar las medidas tendientes a recuperar la forma natural de los sujetos arbóreos objeto de denuncia, con la finalidad de garantizar la supervivencia de los mismos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4263-SPA-3125

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10101 -2023

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Con fundamento en los artículos 5 fracciones VII y IX Bis y 15 BIS 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 49 fracción III y 51 fracción VI de su Reglamento, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, realice las medidas tendientes a recuperar la forma natural de los sujetos arbóreos objeto de denuncia, con la finalidad de garantizar la supervivencia de los mismos, informando a esta Subprocuraduría sobre dichas acciones, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso. -----

**SEGUNDO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**CUARTO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAJ/RAS